

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. LUCARBOL INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S.

RAD: 760014105006202100448-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a través de apoderada judicial, Protección S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1953

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios adeudados por la sociedad ejecutada; como título ejecutivo obra en el expediente, copia del documento denominado título ejecutivo No. 12532-21, expedido por Protección S.A. el 20 de octubre de 2021, detalle de deuda por no pago fondo de pensiones obligatorias, copia de escrito de requerimiento por mora a la ejecutada **LUCARBOL INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S.**, copia de la guía No. 9607888357 de la empresa de mensajería cadena courier y certificado de existencia y representación legal de la ejecutada expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

En esa medida el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador el artículo 24 de la ley 100 de 1993 otorgo a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2º determina el procedimiento para la constitución en mora.

Ahora bien, al tratarse de un título complejo, no basta con aportar la liquidación, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora, por lo que el despacho considera que se dan los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago por reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto en el plenario obra certificado de entrega con número de guía 9607888357 (Que tiene el logo de la empresa Cadena Courier), enviado a la ejecutada a la dirección CLL 13 38 A 50 de esta ciudad, que tiene dispuesta para notificaciones según su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, con fecha de entrega del día 21 de julio de 2021, a través del cual la sociedad ejecutante envió requerimiento o constitución en mora a la sociedad **LUCARBOL INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S.** (Anexándole copia del detalle de deudas por no pago, donde se especifica el trabajador y periodo del cual se solicita el pago, entre otros), es decir, que el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido, razón por la cual se libraré orden de pago por los valores de cotizaciones e intereses que se indicaron en el detalle de deuda por no pago de pensiones pensionales de la ejecutante, que expidió el 13 de julio de 2021, y por los intereses moratorios que se causen posteriormente si a ello hubiere lugar, además que para el reconocimiento y causación de los intereses moratorios, se tendrá presente lo señalado en el parágrafo del artículo 3º de la Ley 1066 de 2006, adicionado por el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020 que señala que *“Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.”*

Respecto de la petición de medida ejecutiva, la misma será decretada en atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso a la abogada **MÓNICA ALEJANDRA QUINCENO RAMÍREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.924.065 y portadora de la tarjeta profesional No. 57.070 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder que aportó con la demanda ejecutiva y que le fue conferido vía correo electrónico.

2º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad **LUCARBOL INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S.** con Nit No. 900859663-5, representada legalmente por el señor Lucio

Arboleda Ramírez, y a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **OCHO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$8.042.941)** por concepto de capital correspondiente a aportes obligatorios en pensión por los siguientes trabajadores:
- ORRICO PERNIA GIOVANNI JOSÉ, por el periodo 10/2018 a 06/2019 y 01/2020 a 05/2021.
 - LARA RODRÍGUEZ JADER, por el periodo 08/2017 a 01/2018.
 - COLORADO VALENCIA CARLOS JAVIER, por el periodo 12/2019 a 05/2021.
 - BARONA PACHECO JAIME, por el periodo 11/2017 a 09/2018.
 - GAMBOA MANYOMA EDINSON, por el periodo 08/2017 y 09/2017.
- b. Por los intereses moratorios que establece el art. 23 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las sumas adeudadas por aportes en pensión de los trabajadores que se indicó en el literal anterior y que la ejecutante liquidó intereses en su detalle de deuda que expidió el 13 de julio de 2021, al igual que por los intereses que se causen posteriormente si a ello hubiere lugar, intereses moratorios frente a los cuales se tendrá presente lo señalado en el parágrafo del artículo 3° de la Ley 1066 de 2006, adicionado por el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020, que se explicó en la parte motiva.

3°. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

4°. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorro o que a cualquier título financiero posea la ejecutada **LUCARBOL INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S.** con Nit No. 900859663-5, en los Bancos **BBVA, DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, AV VILLAS, DAVIVIENDA y DE OCCIDENTE**. Librese el respectivo oficio que deberá ser tramitado por la parte ejecutante. Límitese la medida de embargo a la suma de **\$16.636.209 M/CTE**.

5°. Una vez se perfeccione la medida ejecutiva decretada o lo pida la parte ejecutante **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual, la parte ejecutante deberá realizar lo de su cargo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620210044800

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 3 de noviembre de 2021
En Estado No. - 192 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA DEL CARMEN CAICEDO CALERO
Vs. AMES ASISTENCIA MÉDICA ESPECIALIZADA S.A.S.

RAD: 760014105006202100434-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte actora no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1955

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 1891 del 21 de octubre de 2021 (Notificado por estado electrónico el 22 de octubre de 2021), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora **MARÍA DEL CARMEN CAICEDO CALERO**, en contra de **AMES ASISTENCIA MÉDICA ESPECIALIZADA S.A.S.**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 3 de noviembre de 2021
En Estado No.- 192 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ROSELINO QUISABONI VELASCO Vs. GENERAL ELECTROMEDICAL LTDA.

760014105006202100449-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que las mismas fueron remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 2 de noviembre de 2021, por remisión que hizo el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Cali. Sírvase proveer

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1956

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que estas diligencias de la demanda ejecutiva de la referencia, fueron remitidas por la Oficina de Reparto, por remisión que les realizó el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien mediante Auto Interlocutorio No. 1936 del 11 de octubre de 2021, dispuso rechazar la presente demanda ejecutiva, por cuanto en la parte motiva indicó que, *“...se trata de un proceso cuya competencia esta asignada a los jueces laborales, tal y como se desprende del numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece que “La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de ... 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”, razones legales por las cuales es preciso dejar sin efecto lo actuado y remitir al competente.”.*

Por manera que, de la revisión de la presente acción, se tiene que el señor **ROSELINO QUISABONI VELASCO**, por intermedio de apoderado judicial, entre sus pretensiones, solicita se declare y condene por las siguientes sumas de dinero: **PRIMERO:** *Por la cuenta de cobro 001 por valor de Cinco millones doscientos setenta y nueve mil seiscientos y siete pesos (\$5.279.677).* **SEGUNDO:** *Por la cuenta de cobro 001 por valor de Veintidós millones setecientos veinte mil pesos (\$22.720.000)*, por lo que si bien el paso a seguir sería determinar si la demanda ejecutiva cumple con los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes, también lo es, que para ello, esta instancia judicial debe tener certeza de que esta acción es de su competencia, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada, por cuanto la cuantía de sus pretensiones (Con independencia si son o no procedentes), exceden la contemplada en el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para los procesos de única instancia.

Precepto que establece que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas conocen bajo el procedimiento de única instancia los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia se tramitarán todos aquellos que excedan esa cuantía, los cuales serán tramitados por los Jueces Laborales del Circuito.

Además, respecto del control que debe realizar el Juez para determinar su competencia para conocer determinado asunto, ello a través de la cuantificación del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces

“...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”

Respecto del tema de la cuantía, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que la misma se determina por el **valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.**

En el caso de autos, se reitera, las pretensiones de la demanda ejecutiva de referencia, están orientadas a que se declare y condene las cuentas de cobro como obligaciones expresas y actualmente exigibles, en contra de

la sociedad **GENERAL ELECTROMEDICAL LTDA.**, por las cuentas de cobro No. 001, por las sumas de **\$5.279.677** y **\$22.720.000**, valores que sumados, al momento de la presentación de la demanda (20 de mayo de 2021), independientemente de su procedencia o no, ascienden a la suma de **\$ 27.999.677** (Donde no se incluyen ni las pretensiones TERCERO ni CUARTO), valor que supera los 20 salarios mínimos previstos en el artículo 12 del CPTSS, para la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, es que se considera que este Juzgado por el factor cuantía de las pretensiones de la demanda ejecutiva, que superan 20SMLMV (**\$18.170.520**) de este año, y que por ello debe tramitarse esta acción por el procedimiento laboral de primera instancia y ante los Jueces Laborales del Circuito, no tiene competencia para tramitar el presente asunto, lo que genera que se deba declarar la falta de competencia y remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali Reparto para que le den el trámite correspondiente, quienes en su autonomía judicial al revisar la demanda presentada, deberán darle el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante hubiere indicado una procesal inadecuada (Esto conforme lo que señala el artículo 90 del CGP), por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda ejecutiva laboral, propuesta por el señor **ROSELINO QUISABONI VELASCO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la sociedad **GENERAL ELECTROMEDICAL LTDA.**, al Juez Laboral del Circuito de Cali-Reperto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
RAD. 76001410500620210044900

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 3 de noviembre de 2021
En Estado No.- 192 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: CARLOS VALDERRUTEN VILLAFÁÑE
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: No. 7600141050062018-00090-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron recibidas del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali el día de hoy 2 de noviembre de 2021, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió revocar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1957

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, procediéndose a fijar las agencias en derecho para la liquidación de las costas procesales de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia No. 103 del 6 de julio de 2020, proferida por la instancia judicial en cita, por cuanto al escuchar el audio que contiene la sentencia proferida por el Juez del Circuito, no se evidencia que el mismo hubiere tasado las agencias en derecho, ni mucho menos que se hubieren liquidado y aprobado las costas, además que se ordenará el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 103 del 6 de julio de 2020.

SEGUNDO: FÍJENSE como agencias en derecho a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del demandante, la suma de **\$900.000**, de conformidad con la condena en costas dispuesta por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el numeral sexto de su sentencia No. 103 del 6 de julio de 2020,

TERCERO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, teniendo presente lo indicado en el numeral anterior.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza por parte de Secretaría, la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo de la demandada COLPENSIONES	\$900.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$900.000

SON: NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000)

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaría.

QUINTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 3 de noviembre de 2021
En Estado No. - 192 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SANDRA JULIETH VELASCO BORRERO Vs. SALUD FAMILIAR I.P.S.
RAD: 760014105006202100450-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1958

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que, si bien sería del caso entrar a revisar la demanda de la referencia, para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPTSS y Decreto 806 de 2020, también es que, para ello, debe estar determinada la competencia de este Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas para tramitar esta acción y lo cierto es que en el caso de la demanda interpuesta por la señora **SANDRA JULIETH VELASCO BORRERO**, en contra de **SALUD FAMILIAR I.P.S.**, una vez revisada, se observa que no cumple con la exigencia dispuesta en el artículo 5° del C.P.T. y de la S.S., para **determinar la competencia por el factor territorial en cabeza del Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali**, esto si se tiene en cuenta que, el precepto en mención señala que “*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*” (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante Auto AL755 del 2014, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, al dirimir un conflicto de competencia consideró que

“De suerte que, con independencia del lugar del domicilio de la demandante, la norma que rige el fuero concurrente a elección para conocer de esta clase de controversias lo es el ya indicado artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que no prevé fórmula distinta al último lugar donde se prestó el servicio o el del domicilio del demandado. A este respecto cabe recordar que la norma que modificó la anunciada preceptiva habilitando el lugar del domicilio del demandante como concurrente a elección para fijar la competencia por el factor territorial, fue declarada inexecutable mediante sentencia C-470 de 13 de junio de 2011, tal y como atinadamente lo destacó la demandante en el recurso interpuesto contra la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá de promover el presente conflicto negativo de competencia, pero que éste no atendió con el argumento de que la competencia ya había sido fijada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, razón por la cual no podía sustraerse al conocimiento de la causa...”

Asimismo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali-M.P. German Varela Collazos, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y un Juzgado Laboral del Circuito, con radicado 76001-2205-000-2021-00028-00, en providencia del 13 de julio de 2021, explicó y reiteró que la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales es solo a nivel municipal y local, indicando que

“Sobre la competencia a nivel municipal y local de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL12840-2016 rememoró lo dicho en la providencia ATL191-2013 del 22 mayo 2015, radicación 43055...”

(...)

De la Ley y la jurisprudencia citada se desprende que la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas es a nivel municipal y local y, la competencia de los Jueces del Circuito es en el respectivo circuito judicial, de allí que, en el presente asunto por tener la demandada COMPAÑÍA DE TUBOS Y ENVASES DE CARTÓN S.A.S. “CONTUBOS S.A.S.” su domicilio en el Municipio de Yumbo, el cual pertenece al Circuito de Cali, la competencia está en cabeza del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.”

Conforme lo anterior se tiene que, en el caso de autos se evidencia que la prestación del servicio desarrollado por la demandante, ocurrió en el Municipio de Jamundí, esto de conformidad con lo indicado en el acápite de competencia de la demanda, donde indica que *“En virtud del lugar donde se prestó el servicio por parte del demandante (Jamundí – Valle), es Usted el Despacho competente para dar trámite a este proceso en virtud de lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo...”*, además que el domicilio del demandado según se sustrae del acápite de notificaciones de la demanda, es el citado municipio, por lo que, teniendo en cuenta que el último lugar donde se prestó el servicio es el municipio de Jamundí, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer el presente asunto, en los términos dispuestos por el artículo 5° del CPTSS, por cuanto es claro el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en determinar que *“Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.”*, es decir, que la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no Jamundí, este último que si es competencia del Juez Laboral del Circuito de Cali, conforme al mapa judicial existente, por lo que se debe remitir esta demanda al Juez citado que es el competente, si se tiene presente y reitera, que los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali, solo tienen competencia en el municipio de Cali más no en otros, y a la fecha no se conoce de Acuerdo o Ley alguna que hubiere conferido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas competencia en municipios diferentes de su sede.

Asimismo, otra circunstancia por la cual la demanda presentada no sería de competencia de este Juzgado Municipal, lo sería porque la misma contiene pretensiones que son eminentemente declarativas como son la **“PRIMERA: Se declare la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente laboral de la señora SANDRA JULIETH VELASCO, conforme se exponen el artículo 216 del Código Sustantivo del trabajo.”**, **“SEGUNDA: Se declare la existencia del accidente laboral ocurrido el día 30 de abril del año 2020, a causa del cambio de funciones a la señora SANDRA JULIETH VELASCO BORRERO.”**, y **“2.3 Que se dé la valoración y calificación por parte de la ARL, a fin de conocer la pérdida de capacidad laboral de mi mandante y la reubicación de su puesto de trabajo teniendo en cuenta las condiciones de salud que presenta, que desmejore su salario ni su cargo en la empresa.”** y por ende esas pretensiones como tal no son susceptibles de fijar su cuantía., siendo su conocimiento exclusivo del Juez Laboral del Circuito, según lo establecido en el artículo 13 del CPTSS.

Por lo explicado, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia territorial y de asuntos sin cuantía, la presente demanda ordinaria laboral, propuesta por la señora **SANDRA JULIETH VELASCO BORRERO**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de **SALUD FAMILIAR I.P.S.**, al Juez Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que le den el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL
RAD. 7600141050062021004500

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 3 de noviembre de 2021
En Estado No.- **192** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaría